



Recurso nº 881/2022 C.A. Castilla-La Mancha 53/2022

Resolución nº 1058/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.G.E., en representación de EUROCOP SECURITY SYSTEMS, S.L., contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Puertollano para contratar el *“Servicio para la asistencia técnica y colaboración en la gestión de los expedientes sancionadores por infracciones a las normas de circulación, ordenanza de movilidad, cometidas en las vías urbanas del municipio de Puertollano así como la colaboración en la gestión de cobro de la sanción correspondiente, tanto en voluntaria como en ejecutiva”*, expediente 2022/9530; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 17 de junio de 2022 se insertó anuncio de pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) de la licitación del *“Servicio para la asistencia técnica y colaboración en la gestión de los expedientes sancionadores por infracciones a las normas de circulación, ordenanza de movilidad, cometidas en las vías urbanas del municipio de Puertollano así como la colaboración en la gestión de cobro de la sanción correspondiente, tanto en voluntaria como en ejecutiva”*, expediente 2022/9530, convocado por el Ayuntamiento de Puertollano, con un valor estimado de 1.000.800,00 euros, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

Segundo. Han presentado proposición en la licitación que nos ocupa los siguientes licitadores:

- ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A.
- EUROCOP SECURITY SYSTEMS, S.L.



- MARTINEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L.
- SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U.

Tercero. El día 6 de julio de 2022 tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del citado contrato.

La entidad recurrente impugna el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en lo sucesivo) y el Pliego de Prescripciones técnicas (PTT, en adelante) considerando que varias cláusulas son disconformes a Derecho.

De un lado cuestiona el criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor que valora la localización, dimensiones, accesibilidad y señalización del local ubicado en el municipio de Puertollano que el adjudicatario habrá de proporcionar, conforme a la cláusula 6 del PPT. Considera que esta cláusula atenta contra el principio de igualdad de trato y no discriminación generando un efecto anticompetitivo y es contrario a la doctrina sobre las cláusulas de arraigo territorial, dado que solo podrán cumplirse los criterios valorables mediante un juicio de valor referidos al local, si los licitadores disponen del mismo al tiempo de concurrir a la licitación.

De otro lado denuncia que determinados criterios evaluables mediante fórmulas resultan incompatibles con los principios de eficiencia y selección de la oferta con la mejor relación calidad-precio, al establecer umbrales de saciedad. En concreto el recurso expone que:

“(...) se introduce un umbral de saciedad para ambos criterios evaluables de forma automática en la cifra de una oferta del 21% del porcentaje de cobro sobre recaudación efectiva en voluntaria y del 27% en el porcentaje de cobro sobre recaudación en ejecutiva”.

Finalmente sostiene que un criterio evaluable mediante fórmula, está sujeto a valoración por los servicios técnicos del Ayuntamiento, lo que desnaturaliza el criterio e infringe el artículo 157 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El recurso concluye solicitando que:



“(...) se declaren:

- 1).- Nulo de pleno derecho y/o anule el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)*
- 2).- Nulo de pleno derecho y/o anule el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y sus documentos anexos.*
- 3).- La nulidad de la convocatoria.”*

Igualmente solicita como medida cautelar la suspensión del procedimiento de licitación.

Cuarto. El órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe en el que se alega que los pliegos se ajustan a la legalidad vigente.

Así, en relación con la exigencia de local, considera que la misma se encuentra justificada, obediendo a:

“(...) la necesidad de facilitar a los ciudadanos, documentos de pago, copias de expedientes a los efectos de interponer recursos, así como cualquier duda o reclamación de los ciudadanos en cuanto a los expedientes de que son objeto. Por otro lado, responde, también a la necesidad de albergar al personal que ha de prestar estos servicios de colaboración con el Ayuntamiento y el equipamiento necesario para el mismo. Por lo que cabe decir que este local, es absolutamente necesario para prestar correctamente el servicio objeto de contratación y además ha de reunir unos requisitos mínimos de accesibilidad, tamaño, etc. que han de ser valorados en el proceso de adjudicación”.

Adicionalmente expone que:

“Tampoco se exige que cuente con un local, en el momento de la presentación de la oferta, sino tal como dice el Pliego es a futuro, “el adjudicatario proporcionará un local...”, con lo que cabe establecer en las ofertas de los licitadores de un compromiso prestar el servicio en un local con unas dimensiones y accesibilidad adecuadas en la ciudad de Puertollano”.

En cuanto a los umbrales de sociedad invoca que:



“Se ha tenido en cuenta que para prestar el servicio se ha de contar con un número de personas adecuadas (3 a 5), local, equipos informáticos, aplicaciones informática, etc. que harían imposible valorando el beneficio obtenido por la empresa y el coste de los mismos, de muy difícil cumplimiento del servicio y una atención personalizada a los usuarios del mismo, por debajo de esos porcentajes teniendo en cuenta la recaudación obtenida, por lo que no se valora la misma por debajo del 21% en voluntaria y 27 % en ejecutiva. Teniendo en cuenta la siguiente recaudación obtenida en el 2021, los porcentajes que según el pliego corresponde con los porcentajes mínimos del pliego es la siguiente:

*RECAUDACIÓN EN VOLUNTARIA: 461.811,00: *0,21= 96,980,31 euros*

*RECAUDACIÓN EN EJECUTIVA:381.757,82*0,27= 103,074,61 euros*

Facturación anual según pliego a oferta mínima: 200,054,92. Con este importe debe cubrirse:

*Gasto personal: 5 personas*28.000 euros de media con seguridad social= 140.000 euros anuales. Una persona ha de ser Técnico, ya que ha de proponer a la Administración la resolución de recursos presentados y la mejor solución a las reclamaciones y cuestiones jurídicas consultadas por la ciudadanía.*

*Local: (900+ 600 gastos luz, calefacción, teléf. etc), 1.500*12= 18000*

Otros gastos: equipos informáticos, aplicaciones informáticas, valorados en 40.000 euros anuales.

TOTAL GASTOS: 140000+ 18000+40000= 198.000 EUROS ANUALES

En base a estos cálculos, se establece la oferta que ha de valorarse con mayor puntuación, al objeto de que el servicio no cuente con personal suficiente para prestar la actividad exigida, o éste se preste sin cumplir la normativa laboral aplicable al mismo. O no se cuente con los medios adecuados para la gestión eficaz del mismo”.



Por último, añade que:

“(…) la valoración de medios técnicos ofertados a la Administración para el desarrollo de los trabajos, C.2. Se incluye en este apartado porque ha de valorarse las características del equipo ofertado por un equipo técnico, en cuanto al valor del equipo ofertado a la Administración, y esto no es un criterio objetivo, ya que el Servicio informático tendrá en cuenta el valor del mismo y su adecuación al cumplimiento de las tareas encomendadas.

Por lo tanto, esta valoración, se hace en función de criterios técnicos, en concreto del informe que realice los responsables del Departamento de informática de este Ayuntamiento.”

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 19 de julio de 2022 acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Sexto. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).



Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al tratarse de los pliegos de un contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Tercero. Antes de entrar en el fondo del asunto, y como cuestión de orden público, ha de sopesarse la legitimación de la recurrente para impugnar los pliegos.

En virtud del artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Del certificado de licitadores obrante en el expediente puede colegirse que la recurrente ha presentado proposición en la presente licitación, motivo por el cual debe admitirse su legitimación para recurrir los pliegos de la misma, de conformidad con la doctrina de este Tribunal sobre la legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación.

A modo ilustrativo, en nuestra Resolución nº 990/2019, de 6 de septiembre, declaramos que:

“(...) este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: “Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial”. Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos (...).”



Cuarto. Descendiendo a continuación al fondo del asunto, comenzamos por el examen del criterio de valoración previsto en la cláusula 16, letra B) del PCAP que establece como criterio evaluable mediante juicio de valor una “*Memoria del desarrollo y organización del trabajo*” que contenga:

“La concreción y fijación del local a utilizar para prestar el servicio, especificando detalladamente su localización, dimensiones, accesibilidad y señalización.”

Esta cláusula ha de analizarse en relación con la cláusula 6 del PPT que determina que:

“El adjudicatario proporcionará un local en el municipio de Puertollano, en el que prestará los servicios contratados y el de atención al público, informando y asistiendo a los obligados al pago de las multas sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y siguiendo las instrucciones que pudiera impartir el Ayuntamiento.”

Como se ha anticipado en los antecedentes de hecho, la licitadora recurrente estima que el criterio de valoración de las ofertas que nos ocupa atenta contra el principio de igualdad de trato y no discriminación generando un efecto anticompetitivo, resultando contraria a la doctrina sobre las cláusulas de arraigo territorial dado que, en la práctica, exige que los licitadores cuenten con el local objeto de valoración en el momento de presentar su proposición, a efectos de elaborar correctamente la “*Memoria*” y ser valorados conforme a su contenido.

En relación con este motivo de impugnación el órgano de contratación expone que el local requerido como prescripción técnica no resulta exigible hasta después de adjudicarse el contrato, afectando solo al futuro adjudicatario y que resulta necesario para prestar correctamente el servicio licitado. En relación con el criterio de adjudicación consistente en las características del local alega que “*El hecho que se valore sus dimensiones y accesibilidad, es un criterio totalmente objetivo, ya que el acceso al arrendamiento de locales supone la misma carga para cualquier empresa que quiera prestar el servicio*” y que “*tampoco se exige que cuente con un local, en el momento de la presentación de la*



oferta, sino tal como dice el Pliego es a futuro, “el adjudicatario proporcionará un local...”, con lo que cabe establecer en las ofertas de los licitadores de un compromiso prestar el servicio en un local con unas dimensiones y accesibilidad adecuadas en la ciudad de Puertollano.”

Expuestas las posturas de las partes, resulta pacífico para el órgano de contratación que la necesidad del local no se materializa hasta la adjudicación del contrato, siendo éste el prisma bajo el cual analizar el criterio de valoración cuestionado.

Frente a los lógicos recelos de la licitadora, que desarrolla que su “*Memoria*” no podrá proporcionar los datos característicos de un local que aún no tiene, el órgano de contratación se limita a exponer que la descripción de las características del local en la memoria constituye un “*compromiso*”.

Ahora bien, hemos de diferenciar la diferente naturaleza de las cláusulas de arraigo según se estipulen como criterios de adjudicación o como compromiso de adscripción de medios.

Como criterio de adjudicación, naturaleza adoptada en el PCAP que nos ocupa, implica que las empresas licitadoras han de disponer de un local en Puertollano para poder presentar su oferta y redactar la “*Memoria*” conforme a lo exigido por el PCAP, colocando a unos licitadores (los que tengan local) en ventaja sobre otros (los que aún no lo tengan) sin que ello se encuentre justificado, dado que la necesidad de local no se materializa hasta el momento de la adjudicación del contrato.

Por otra parte, la cláusula 6 del PPT, contiene una obligación exigible al adjudicatario en la ejecución del contrato. En dicha cláusula el órgano de contratación hubiera podido especificar los requisitos mínimos del local a suministrar.

Las cláusulas de arraigo territorial, han sido objeto de numerosa doctrina administrativa y jurisprudencial, con fundamento en la Sentencia de 27 de octubre de 2005 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto c 234/03), según la cual:

“El artículo 49 CE se opone a que una entidad adjudicadora incluya en el pliego de condiciones de un contrato público de prestación de servicios sanitarios de terapias respiratorias domiciliarias y otras técnicas de ventilación asistida, por una parte, un



requisito de admisión que obliga a la empresa licitadora a disponer, en el momento de la presentación de la oferta, de una oficina abierta al público en la capital de la provincia en la que debe prestarse el servicio y, por otra, unos criterios de valoración de las ofertas que, a efectos de atribuir puntos adicionales, toman en consideración la existencia, en ese mismo momento, de instalaciones propias de producción, de acondicionamiento y de envasado de oxígeno situadas a menos de 1.000 km de la citada provincia o de oficinas abiertas al público en determinadas localidades de ésta y que, en caso de empate entre varias ofertas, favorecen a la empresa que haya prestado anteriormente el servicio de que se trata, en la medida en que tales criterios se apliquen de manera discriminatoria, no estén justificados por razones imperiosas de interés general, no sean adecuados para garantizar la realización del objetivo que persiguen o vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo, extremos que corresponde verificar al órgano jurisdiccional nacional.”

La doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea viene a proscribir las cláusulas de arraigo territorial que se apliquen como criterios de solvencia o criterios de valoración de las ofertas considerando que son contrarias al principio de no discriminación, dimanante del artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la UE, que consagra la libre prestación de servicios.

Por lo expuesto la cláusula 16, letra de B del PCAP, en cuanto que configura las características del local como criterios valorables mediante un juicio de valor, constituye una cláusula de arraigo territorial vedada. La inclusión de tales cláusulas, sin que la necesidad de valorar este elemento haya sido justificada por el órgano de contratación, es nula de pleno Derecho.

Quinto. Pasando al examen del segundo de los motivos de impugnación, la recurrente denuncia la existencia de un umbral de saciedad en el marco del criterio C.1 de la cláusula 16 del PCAP que establece un criterio evaluable mediante fórmulas referido a *“Mejora a la baja de los precios unitarios en porcentajes de los premios de cobranza Voluntaria v Ejecutiva objeto del presente contrato contenidos en la cláusula 3ª del presente Pliego: de 0 a 60 puntos”*.

Por una parte, cuestiona la cláusula en recaudación voluntaria la cual dispone:



“Lo que supere el máximo de 21 %, valorado con 30 puntos, no será objeto de valoración, por considerarse que el objeto del contrato no podrá ser cumplido a satisfacción del Ayuntamiento”.

Por otra parte, la cláusula correlativa en el ámbito de la recaudación ejecutiva según la cual:

“Lo que supere el máximo de 27,00 %, valorado con 30 puntos, no será objeto de valoración, por entender que el contrato tendría graves dificultades para ser ejecutado”.

Afirma la recurrente que:

“(…) que quien ofreciera o pudiera ofrecer porcentajes de cobro inferiores en uno o ambos casos, por ejemplo, una recaudación del 20% en voluntaria y 25% en ejecutiva, no obtendría más puntos que el que ofreciera 21% y 27% respectivamente. Esto es claramente incompatible con los principios de eficiencia y selección de la mejor oferta”.

Frente a ello el órgano de contratación defiende las citadas cláusulas manifestando que:

“Se ha tenido en cuenta que para prestar el servicio se ha de contar con un número de personas adecuadas (3 a 5), local, equipos informáticos, aplicaciones informática, etc. que harían imposible valorando el beneficio obtenido por la empresa y el coste de los mismos, de muy difícil cumplimiento del servicio y una atención personalizada a los usuarios del mismo, por debajo de esos porcentajes teniendo en cuenta la recaudación obtenida, por lo que no se valora la misma por debajo del 21% en voluntaria y 27 % en ejecutiva.”

Expuestas las posturas de las partes conviene recordar que la fijación de criterios de adjudicación es una facultad discrecional del órgano de contratación dentro de los parámetros reglados establecidos por los artículos 145 y 146 de la LCSP, pues al órgano de contratación a quien le corresponde fijar las necesidades a satisfacer, y atendiendo a aquellas los elementos determinantes de la adjudicación para obtener una oferta que, por reunir una mejor relación calidad-precio, sea la más adecuada para una buena ejecución



del contrato. No son pues los intereses particulares de los licitadores los que deben determinar la fijación de las reglas del procedimiento de adjudicación y del contrato reflejadas en los pliegos, sino, antes bien, los intereses generales a los que las Administraciones y demás entidades del sector público sirven por imperativo constitucional.

Respecto del denominado índice o umbral de saciedad, que limita el tope de puntos a asignar una vez superada la rebaja indicada en el PCAP, a raíz de la entrada en vigor de la nueva LCSP rectificamos nuestra doctrina anterior, señalando en la Resolución nº 484/2019, de 9 de mayo, lo siguiente:

“En efecto, como señala la recurrente, este Tribunal se ha mostrado contrario, en determinadas circunstancias, a aplicar estos umbrales en tanto que actúan de manera contraria a la competencia y al beneficio de la entidad pública contratante de obtener, mediante el concurso de distintos licitadores, la mejor oferta, al mejor precio. Sin embargo, este Tribunal tiene que puntualizar que esto es así, siempre que el único criterio a valorar en la oferta sea, precisamente, el precio. De otra manera, es decir, cuando se valoran elementos o parámetros distintos del precio, no necesariamente la oferta, con el precio más bajo, es la mejor. En efecto, el criterio de “precio” en modo alguno equivale siempre y en todo caso a “precio más bajo”. Tal determinación se contenía en la Directiva 2014/18/UE y en el TRLCSP solo para el caso de empleo de un único criterio de valoración de las ofertas, que había de ser el precio, y que equivalía a “precio más bajo” para determinar la oferta económicamente más ventajosa. Por el contrario, en el caso de que se empleara más de un criterio de adjudicación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, el criterio “precio” no equivale necesariamente a “precio más bajo”. Es por ello, que no compartimos las consideraciones planteadas por la recurrente en atención a los siguientes argumentos. En primer lugar, la Directiva antes citada, la 2014/18/UE, no establecía esa determinación, es decir, no extendía dicha equivalencia prevista para las licitaciones con un solo criterio de valoración a las licitaciones con más de un criterio, en las que se previese también el criterio “precio”. En segundo lugar, porque en el caso de empleo de más de un criterio de valoración corresponde al órgano de contratación configurar los criterios de valoración con respeto a los requisitos legales, pero en relación a los fines que se persiguen con el contrato y los aspectos que considere como principales a valorar. Los criterios se



relacionan y vinculan unos con otros y se delimitan por el órgano de contratación, que puede fijar la forma en que operan y se aplican. En tercer lugar, diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o el presupuesto riguroso de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada, o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos. La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas. En cuarto lugar, el TJUE ha declarado que las Directivas comunitarias se oponen al hecho de considerar, automáticamente, que la mejor oferta, en lo referente al precio, sea la oferta de precio medio de todas las ofertas, es decir, la mayor puntuación no se puede atribuir a la oferta más próxima a la media de los precios ofertados, ya que son mejores las que ofertan un precio menor al precio medio; pero ello no implica que se prohíba el establecimiento de índices de saciedad, porque con ellos la oferta con el precio menor a las otras no obtiene menos puntos que éstas. En este sentido, la Comisión Europea publicó un documento denominado “Guía práctica para contratación pública para profesionales” en el describe algunos ejemplos de malas prácticas o errores en la definición de los criterios de adjudicación que dieron lugar a sanciones económicas por no cumplir con las normas sobre contratación pública y haber obligado a los operadores económicos a desistir de participar en la licitación y entre ellos, el siguiente: “6.El uso de precios medios, en caso de que las ofertas más próximas a la media de todas las ofertas reciban más puntos que aquellas que están más lejos de la media. A pesar de que el precio de la oferta es un criterio objetivo para usarlo en la fase de adjudicación, el uso de esta metodología genera una desigualdad de trato de los licitadores, en particular de aquellos con ofertas bajas válidas”. Ejemplo en el que, como puede apreciarse, no cita para nada como metodología incorrecta el establecimiento de índices de saciedad para el limitar el número máximo de



puntos a obtener en la valoración por reducción de precios ofertados sobre el precio máximo. En quinto lugar, en modo alguno puede afirmarse que solo cabe combatir la oferta de precios excesivamente bajos mediante el procedimiento de las ofertas anormalmente bajas o temerarias que puede conducir a la exclusión de la oferta temeraria, y no mediante la adopción de medidas complementarias que desincentiven la excesiva bajada de precios, como la reducción progresiva de la puntuación a partir de un determinado nivel de reducción de los precios, o la no concesión de puntos adicionales a las ofertas que sean inferiores a una determinada cifra (umbral de saciedad), pues si se puede lo más, se puede lo menos, que es, frente a la exclusión de la oferta anormal, la no asignación de más puntos a las ofertas de precio inferior al umbral establecido. Y en sexto lugar, no existe por las razones indicadas, lesión alguna de principios como los de control de gasto y de eficiencia o de economía en la gestión de recursos públicos, puesto que tales principios han de operar necesariamente en el contexto de la aplicación coordinada y objetiva, además de causal y dirigida a un objetivo de interés público mediante el contrato, de una pluralidad de criterios de valoración cuya ponderación corresponde determinar al órgano de contratación así como su forma de operar y aplicarse en su conjunto. Así, si el órgano de contratación puede reducir la ponderación del criterio precio respecto de los demás criterios objetivo y subjetivos, con mayor razón puede aumentar la ponderación de aquél y fijar un límite máximo de la reducción de precio que los licitadores pueden ofertar a partir del cual no obtengan puntos adicionales, con lo que se cumple el criterio del TJUE de que una oferta más cara obtenga más puntos que otra de precio inferior a aquélla [...] En fin, la LCSP ha incorporado las directrices de la Directiva 2014/24 al ordenamiento español, recogiendo los criterios antes citados en lo relativo a la determinación de la oferta económicamente más ventajosa y a la incorporación de criterios sociales y medioambientales y de innovación, que modulan la relación coste-eficacia y la relación calidad-precio, así como los principios de eficiencia y economía en el gasto público. En particular, este último principio es indudablemente matizado, en lo que aquí concierne, en el artículo 1.3, de la LCSP cuando determina que: “En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad precio



en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social". Lo anterior, vinculado a la autorización normativa sobre que el factor coste pueda operar como coste o precio fijo de forma que los licitadores compitan solo en función de criterios de calidad, es lo que determina que no pueda ya, actualmente, afirmarse en modo alguno que no es admisible legalmente establecer en el PCAP índices de saciedad que limiten en la aplicación de la valoración de la oferta económica mediante el criterio precio la atribución del máximo de puntos posibles a la ofertas que alcancen un máximo de baja, de forma que a partir de ese límite no puedan obtenerse más puntos aunque minoren el precio más allá del citado límite."

A la vista de nuestra doctrina, la fórmula establecida en el PCAP, que otorga más puntuación a mayor baja, hasta una determinada baja, es conforme a Derecho, debiendo rechazarse este segundo motivo de recurso.

Sexto. Finalmente, el último motivo de recurso se circunscribe a la cláusula 16, letra C, subapartado C.2 del PCAP en cuanto que establece como criterio evaluable mediante fórmulas los siguientes *"medios técnicos ofertados a la Administración para el desarrollo de los trabajos"*:

"C.2 Por medios técnicos ofertados a la Administración para el desarrollo de los trabajos: De 0 a 25 puntos, entre los siguientes:

a) Ordenador e impresora para Técnico de Sanciones dependiente del Ayuntamiento que colabora con la empresa adjudicataria, 15 puntos, siempre que la valoración de ambos componentes, realizada por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, sea superior a 3.000 euros. En caso de ser inferior, se determinará la puntuación por una regla de tres simple en función de la valoración técnica inferior. Deberá indicarse características de los equipos ofertados.

b) PDAs o sistema que facilite la transmisión y gestión de datos de forma electrónica (hardware y software necesario para la correcta transmisión y gestión de datos), destinada a la Policía Local, por PDA o sistema equivalente facilitada, 1 punto.



Hasta un máximo de 10 puntos, que equivalen a 10 PDAs o dispositivo que realice las mismas funciones”.

La recurrente considera que este criterio resulta contrario al artículo 157 de la LCSP, que impone que los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor se aporten en un sobre distinto de aquellos cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

En relación con este último motivo de impugnación el órgano de contratación viene a alegar que el criterio no es objetivo lo que, a juicio de este Tribunal, significa que admite que el criterio controvertido no es evaluable mediante fórmulas, en contra de lo establecido en el PCAP. En concreto el órgano de contratación manifiesta:

“Se incluye en este apartado porque ha de valorarse las características del equipo ofertado por un equipo técnico, en cuanto al valor del equipo ofertado a la Administración, y esto no es un criterio objetivo, ya que el Servicio informático tendrá en cuenta el valor del mismo y su adecuación al cumplimiento de las tareas encomendadas. Por lo tanto, esta valoración, se hace en función de criterios técnicos, en concreto del informe que realice los responsables del Departamento de informática de este Ayuntamiento.”

Sentado lo anterior, este último motivo de impugnación no ha de tener favorable acogida. Ateniéndonos al tenor literal del pliego en el criterio C.2 de la cláusula 16, nos encontramos ante la remisión expresa a un informe de los servicios técnicos que fije la valoración económica de los equipos ofertados, cuyas características han de ser indicadas en la oferta. Este criterio ha de admitirse siempre que se interprete que tal valoración puede realizarse no en base a juicios subjetivos de los técnicos, sino por referencia a un parámetro objetivo y aplicado de forma no discriminatoria a todos los licitadores.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. R.G.E., en representación de



EUROCOP SECURITY SYSTEMS, S.L., contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Puertollano para contratar el *“Servicio para la asistencia técnica y colaboración en la gestión de los expedientes sancionadores por infracciones a las normas de circulación, ordenanza de movilidad, cometidas en las vías urbanas del municipio de Puertollano así como la colaboración en la gestión de cobro de la sanción correspondiente, tanto en voluntaria como en ejecutiva”*, expediente 2022/9530, declarando la nulidad de la cláusula 16, letra de B del PCAP, en el sentido expuesto en el Fundamento de Derecho Cuarto, con retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la aprobación de un nuevo pliego ajustado a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.